



I. **VISTOS:** el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Cynthia Medaly Martinez Trujillo, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 El 19 de noviembre del año 2008, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1696/INC, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Las Shicras – Pisquillo, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, resolución que, a su vez, aprobó el expediente técnico del bien arqueológico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica).
- 2.2 El 20 de abril del año 2022, mediante Oficio N° 091-2022-MDA/A, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Aucallama, comunica al Ministerio de Cultura, la presunta afectación detectada en el S.A Las Chicras, producto de la instalación de un portón, intervención que habría sido efectuada por la persona identificada como Cynthia Martinez Trujillo, quien fue entrevistada por personal del municipio en una inspección realizada el 18 de marzo del año 2022, quien se identificó como propietaria del predio rústico donde se instaló el portón.
- 2.3 El 15 de marzo del año 2024, mediante acta de inspección elaborada por personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), se dejó constancia de la visita realizada al S.A Las Shicras – Pisquillo, en la cual se verificó la instalación de un portón que da acceso a un predio y que impide el ingreso al bien arqueológico, diligencia en la cual no se ubicó al presunto responsable.
- 2.4 El 30 de abril del año 2024, mediante Resolución Directoral N° 000033-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada 31 de mayo de 2024, el órgano instructor instaura procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Cynthia Medaly Martinez Trujillo, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el S.A Las Chicras-Pisquillo, a causa de la instalación de un portón metálico de dos puertas, sostenido por dos tubos metálicos, que se ubica al interior del área de delimitación del bien arqueológico, intervención que implicó la remoción y excavación del terreno; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.5 El 28 de junio del año 2024, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, se determina que el valor cultural del bien prehispánico es "relevante" y que el grado de alteración ocasionado por la infracción cometida es "leve".



- 2.6 El 10 de agosto del año 2024, mediante Informe N° 000228-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa y medida correctiva contra la administrada.
- 2.7 El 14 de enero del año 2025, mediante Carta N° 000699-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a la administrada, el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presente los descargos que considere pertinentes, quien a la fecha, no ha presentado escrito alguno.

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 2.8 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.9 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el S.A Las Shicras-Pisquillo, el cual se encuentra declarado, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y debidamente delimitado, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1696/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de diciembre del año 2008.
- 2.10 Que, lo dispuesto en la norma señalada, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, materia del presente PAS, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural "**Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana (...), aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, (...) histórico, (...) su entorno paisajístico (...).**" **La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)**" (Negrillas agregadas). Por tanto, el S.A Las Shicras-Pisquillo, se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento.

## DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA Y LA RESPONSABILIDAD

- 2.11 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20°.-** Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar,**

- 2.12 Que, en atención a ello, se tiene que la norma que regula los tipos de intervenciones que se pueden autorizar en un bien inmueble prehispánico, es el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que ha sido derogado por el D.S N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente, en cuyo Artículo II, de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, establece que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA), entre otros.
- 2.13 Que, en el presente caso, se le imputa a la administrada, ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el S.A Las Shicras-Pisquillo, al haber instalado dentro de su área intangible, un portón metálico de dos hojas, infracción que ha quedado acreditada en el Informe Técnico N° 000026-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC de fecha 09 de abril del año 2024, conforme a las siguientes imágenes:

**Imagen en la cual se identifica que el sector donde se ha instalado el portón metálico, se emplaza dentro del polígono de delimitación del S.A**



reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

**Imágenes del portón metálico que se ubica dentro del S.A y que impide el ingreso al bien mismo**



- 2.14 Que, en cuanto a la responsabilidad de la administrada, en la infracción imputada, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "**la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)**"<sup>2</sup> (Negritas agregadas).
- 2.15 Así también, cabe señalar que el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
- 2.16 Que, en ese sentido, se tiene que la infracción imputada a la Sra. Cynthia Martínez Trujillo, se basó en la información recogida en campo por personal de la Municipalidad distrital de Aucallama, en una inspección realizada el 10.03.22, en la cual se habrían entrevistado con dicha persona, quien se identificó como propietaria del predio rústico donde se instaló el portón, sin acreditar la titularidad del mismo, lo cual fue señalado por dicho municipio mediante Oficio N° 091-2022-MDA/A.

<sup>2</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

<sup>3</sup> Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionador\\_a\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



- 2.17 Que, aparte de la información señalada, en el expediente no obran otros medios probatorios que permitan acreditar que la administrada, se trata de la propietaria o poseedora del terreno donde se instaló el portón metálico que se ubica dentro del bien inmueble prehispánico, ni mucho menos obra algún requerimiento realizado a la Municipalidad de Aucallama, acerca de algún acta de inspección suscrita por la administrada, que se hubiera levantado en la diligencia que efectuaron el 10.03.22, o si ello fue registrado en alguna constatación policial que de fe de los hechos comunicados.
- 2.18 Adicionalmente, se evidencia que en la comunicación cursada por el municipio, se indica que la diligencia de inspección que efectuaron, se debió a una queja presentada por la guardiana del sitio arqueológico, sin embargo, no se ha recabado el testimonio de esta persona, a fin de indagar si conoce a la administrada o si tiene información acerca del propietario o titular del terreno donde se ha instalado el portón metálico, u otra información que permita acreditar, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción cometida y la Sra. Medaly Martinez.
- 2.19 Que, en atención a lo señalado, dada la insuficiencia probatoria expuesta, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento.
- 2.20 Que, sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor realice una nueva investigación que le permita recabar nuevos medios probatorios, a fin de identificar al responsable de la infracción administrativa cometida en el S.A Las Shicras-Pisquillo y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo cual constituye una excepción al principio ne bis in idem<sup>4</sup>.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000033-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2024, seguido contra la administrada Cynthia Medaly Martinez Trujillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, así como el expediente respectivo, a fin de que recabe nuevos medios probatorios, que permitan identificar, de forma fehaciente, al responsable de la infracción cometida en el S.A Las Shicras-Pisquillo, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 02493-2012-PA/TC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

**Documento firmado digitalmente**  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL